

**JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA**  
**RADICACIÓN: 76-001-31-10-007-2019-00496-00**  
**AUTO #802**

Santiago de Cali, Abril veintidós (22) del año dos mil veintiuno (2021).

Se impone la inadmisión de la anterior demanda de RECONVENCIÓN presentada dentro del presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por SINDY VANESSA MENDEZ VELAZCO en contra de STEVEN FERNANDO LEON SANCHEZ a través de apoderada judicial como quiera que presenta los siguientes defectos:

- 1.- Debe indicar de manera clara que causal o causales se le endilgan al demandado, indicando en forma clara y precisa las fechas en que tuvo conocimiento o sucedieron los hechos. (artículo 156 del Código Civil). Lo anterior teniendo cuenta la reconciliación ocurrida entre las partes y del cual hace referencia en el hecho 5 de la demanda.
- 2.- De otra parte y teniendo en cuenta las causales que se invoquen, debe fundamentar los hechos de la demanda teniendo en cuenta para ello que nos encontramos frente a un proceso de divorcio no liquidación de la sociedad conyugal.
- 3.- Debe aclarar las pretensiones primera y cuarta de la demanda, teniendo en cuenta para ello lo manifestado en el hecho quinto de la demanda, pues no existe claridad respecto a la verdadera fecha de la separación. En cuanto a la pretensión 4 debe tener en cuenta clase de proceso.
- 4.- Aclarar el acápite de “NORMAS DE DERECHO” ya que en la misma no se indica cuáles son los fundamentos de derecho en el presente asunto.
- 5.- La presente demanda carece de acápite de “CUANTIA” a fin de terminar la competencia y trámite del mismo. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el art. 82 del C.G.P.
- 6.- No se indica cuál fue el último domicilio común de los cónyuges.
- 7.-En el acápite de notificación no se indica cual es la residencia, domicilio y correo del demandado de acuerdo a lo provisto en el art. 82 del C.P.G. en concordancia con el Decreto 806 de 2020. (Se limita a indicar “Al demandante en las direcciones citadas por el demandante”)
- 8.- No se acreditó con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos al demandado STEVEN FERNANDO LEON SANCHEZ de conformidad con el art. 90 C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- 9.-No se allegó el correspondiente registro civil de matrimonio de las partes y de nacimiento del menor ESTEBAN LEON MENDEZ.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- INADMITIR la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, se subsane de los defectos anotados.

NOTIFÍQUESE.

  
**MAGY MANESSA COBO DORADO**  
**JUEZ**